



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 203 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023400	Otros Asuntos	Maria Gisela Mira Ladina	Ronal Enrique Acuña Diaz	21/11/2022	Auto Decide - Notificado Por Conducta Concluyente
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	21/11/2022	Auto Concede - Prorroga
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	21/11/2022	Auto Fija Fecha - Repograma Audiencia Para El 7 De Diciembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Stefania Bermudez Guavita	Fabio Bermudez Lomelin	21/11/2022	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f3feef5-b4f1-4131-ad81-0102bda60dc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 203 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	21/11/2022	Auto Requiere - Paz Y Salvo Dian
41001311000220220034500	Procesos Verbales	Cesar Augusto Palomares Vargas	Mayra Alejandra Contreras Ospina	21/11/2022	Auto Requiere - Notificacion
41001311000220220000100	Procesos Verbales	Flor Del Valle Caraballo Orozco	Jhonathan Stid Osorio Rodas	21/11/2022	Auto Rechaza - Recurso
41001311000220220019500	Procesos Verbales	Miguel Ernesto Tovar	Lizeth Vanessa Rincon Gomez	21/11/2022	Auto Requiere - Notificacion
41001311000220220027800	Procesos Verbales	Norma Constanza Rivera Alvarez Y Otro	María Ruth Rivera Trujillo	21/11/2022	Auto Ordena - Oficiar
41001311000220220036500	Procesos Verbales	Guillermo Rodriguez Sanchez	Zubiela Losada Gasca	21/11/2022	Auto Ordena - Secuestro
41001311000220220036500	Procesos Verbales	Guillermo Rodriguez Sanchez	Zubiela Losada Gasca	21/11/2022	Auto Requiere - A La Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f3feef5-b4f1-4131-ad81-0102bda60dc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 203 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220018100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Enrique Polania Muñoz	Erika Gutierrez Perdomo	21/11/2022	Auto Fija Fecha - Fijar La Hora De Las 9:00 A. M. Del Día Dos (2) De Marzo Del Año 2023 Para Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f3feef5-b4f1-4131-ad81-0102bda60dc9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a proveer sobre el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales autorizados para el efecto, si no fuera porque revisado el expediente se advierte que a la fecha no se ha allegado paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exijan, como el paz y salvo emitido por la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obstante al momento de dar apertura al trámite se comunicó a la DIAN de ese hecho como lo ordena el art. 490 del CGP, lo cierto es que antes de la partición según lo dispone el código Tributario debe contarse con paz y salvo pertinente, lo que implica que los interesados realicen las gestiones para su obtención cuyo presupuesto debe agotarse a fin de proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE por ahora de proveer sobre el trabajo de partición, hasta tanto se allegue el paz y salvo emitido por la DIAN

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 203 del 22 de noviembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00508 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la doctora Helena Rosa Polania Cerón en su calidad de partidora, solicitó prórroga para presentar su trabajo de partición, el Despacho procederá a concederle un término de diez (10) días siguientes a la notificación que se haga de éste proveído para que presente el trabajo en comendado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada que el reparto del recurso de apelación interpuesto correspondió a la M.P. Enasheilla Polania Gómez.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la partidora Dra. Helena Rosa Polania Cerón una prórroga de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que presente el trabajo de partición encomendado. **Secretaría** libre la comunicación pertinente.

SEGUNDO: PONR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que el reparto del recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 12 de octubre de 2022 correspondió a la M.P. Enasheilla Polania Gómez.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 203 del 22 de noviembre de 2022



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00001 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor J.A.C.O. representado por
FLOR DEL VALLE CARABALLO
OROZCO
DEMANDANDO: JHONATHAN STID OSORIO ROJAS

Neiva, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto a nombre propio por el demandado frente al fallo proferido, se considera:

1. En sentencia calendada el 5 de agosto de 2022 y notificada por estados electrónicos el 8 del mismo mes y año, se resolvió declarar que el niño J.A.C.O es hijo biológica del señor Jhonathan Stid Osorio Rojas junto con los ordenamientos consecuenciales, tales como fijar cuota alimentaria mensual en favor del niño J.A.C.O y a cargo de aquel y en favor de este la suma equivalente al 40% de un S.M.L.M, la custodia del menor J.A.C.O en cabeza de la progenitora Flor del Valle Caraballo Orozco, la patria potestad en cabeza de los dos padres, abstenerse de reglamentar visitas y como condenas, las costas causadas con tramitación de este proceso en contra del demandado, ordenándose a éste último reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$786.687.

2. Con memorial radicado el 11 de noviembre de 2022 el demandado Jhonatan Stid Osorio Rojas presenta en nombre propio recurso de apelación contra el fallo calendado el “5-07-2022”, y solicita copias del proceso y link de la audiencia respectiva.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el señor Jhonatan Stid Osorio Rojas pretende actuar en nombre propio cuando se advirtió desde el auto admisorio que debía comparecer y actuar al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado de conformidad con el artículo 73 del C.G del P., excepto en los casos en que la Ley permitiera su intervención directa, excepciones que se encuentran expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso de investigación de paternidad

Ahora, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto cuya data corresponde al 5 de agosto de 2022 y no al 5 de julio de 2022 como se anuncia, resulta extemporáneo teniendo en cuenta que dicha sentencia se encuentra en firme desde el 11 de agosto de 2022 a las 5pm, razón para rechazar el recurso de apelación no solo por la ausencia del derecho de postulación sino por resultar a todas luces extemporáneos.

Nuevamente se le exhortará al demandado para que se abstengan de presentar solicitudes en nombre propio y las realicen a través de apoderado judicial. Tenga en cuanto además que este proceso se encuentra archivado

Finalmente, y como quiera que por la naturaleza del asunto el expediente digital tiene reserva en la plataforma TYBA se ordenará a la secretaria remita el Link del proceso correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación planteado por el demandado contra la sentencia proferida en este asunto, por lo motivado.

SEGUNDO: EXHORTAR al demandado para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y advertirle que este proceso se encuentra archivado por lo que no hay lugar a resolver ninguna otra solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria remita copia del presente proveído al correo electrónico del demandado, a través del cual se radicaron las solicitudes junto con el correspondiente link del proceso digital.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 203 del 22 de
noviembre de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00149 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: F.E.R.T y A.I.R.T.
REPRESENTANTE: ANA MILENA TOUS VITOLA
CAUSANTE: ALVARO FARITH RODRÌGUEZ ORTÌZ

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que en el presente asunto se señaló el día 6 de diciembre de 2022 a las 9:00 am para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. pero en la misma fecha se programó audiencia dentro de un trámite de restablecimiento de derechos, procederá el despacho a reprogramar la audiencia del asunto, para lo cual se fijará día 7 de diciembre de 2022 a las 9:00am |

Por otra parte, se procederá a reconocer personería al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO para representar los intereses de la señora FLOR ELISA PAEZ PAEZ presunta acreedora de la sucesión, advirtiéndose en todo caso que la inclusión o no del respectivo pasivo será resuelto en la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual en todo caso deberá remitir previamente los inventarios respectivos.

Finalmente, se advertirá al apoderado de la presunta acreedora que podrá acceder al expediente digital en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (41 001 31 10 002 2022 00149 00)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **7 de diciembre de 2022 a las 9:00am.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO para representar los intereses de la señora FLOR ELISA PAEZ PAEZ, presunta acreedora de la sucesión y en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

TERCERO: REQUERIR a todos los interesados para que en el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia fijada en el ordinal primero de este proveído, remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 203 del 22 de noviembre de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,
CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2022-00181-00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE POLANIA MUÑOZ
DEMANDADA: ERIKA GUTIERREZ PERDOMO

Neiva, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: No fueron solicitadas

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan, no contestó la demanda

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante JOSE ENRIQUE POLANIA MUÑOZ y a la demandada ERIKA GUTIERREZ PERDOMO.

b.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días.

c.- Testimoniales: Decretase el testimonio de la señora Jaidy Perdomo (abuela materna de los menores)

d.- Se ordena escuchar en entrevista a los menores B.A.P.G. y Y J.J.P.G. lo cual se hará con la intervención del Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora para su asistencia a la misma.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 A. M.** del día **dos (2) de marzo** del **año 2023**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas actualizadas, si aún no lo han hecho, a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de manera virtual y a través de la **aplicación LIFESIZE**. Las partes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalados conectarse a la plataforma **LIFESIZE.**, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a dichos correos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
J U E Z

Maria i





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00195 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ERNESTO TOVAR
DEMANDANDO: Menor L.T.R. representada por
LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ y
MIGUEL PERDOMO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra debidamente integrada la Litis respecto del extremo demandado en impugnación de paternidad (menor L.T.R) quien contestó la demanda y formuló excepciones, lo cierto es que no lo es con respecto al demandado en investigación de paternidad Miguel Perdomo, pues a la fecha no se ha realizado su notificación, razón por la que se procederá a requerir en tal sentido otorgándose un término perentorio so pena de proceder a la inactivación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado en acción de investigación de paternidad **MIGUEL PERDOMO**.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, cuyo canal en principio fue el debidamente autorizado, deberá:
i) realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, y allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a la inactivación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00204 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ
GUAVITA
CAUSANTE: FABIO BERMÚDEZ LOMELIN

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR presenta prueba de la forma en que le fueron otorgados los poderes por parte de las convocadas GLENDA SUSANA BERMUDEZ GAITAN y MARCELA BERMUDEZ GAITAN, a través de WhatsApp y bajo el grupo que refiere se creó para la sucesión del causante, con el fin de que se le reconozca personería para actuar en defensa de los intereses de las mencionadas, lo cual fue negado en auto adiado 28 de octubre de 2022

En virtud de lo anterior, el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 28 de octubre de 2022, pues tal como se mencionó en el mismo, si bien es cierto el poder puede ser conferido de manera general en la forma establecida en el art. 74 del CGP, esto es con presentación personal, ora por lo estipulado en la ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, lo cierto es que en este último caso, debe evidenciarse que el mensaje de datos efectivamente se remita por el otorgante, lo cual brilla por su ausencia, pues se allegaron pantallazos de un grupo de whatsapp denominado "Sucesion FBL" sin que en el mismos se acredite con reacique tiene origen del número telefónico de quienes afirma representar.

Debe recordarse que el otorgamiento de un poder se encuentra establecido por Ley y en esa forma se debe cumplirse con los presupuestos respectivos para tener la validez que se persigue, más aún cuando desde la "contestación" que presentara el togado, reporta número telefónico y correo electrónico de las señoras GLENDA SUSANA BERMUDEZ GAITAN y MARCELA BERMUDEZ GAITAN, a través de los cuales puede acreditar fehacientemente el otorgamiento de poder.

Finalmente, se mantendrá la inactivación del proceso tal como fue anunciado en auto del 12 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 28 de octubre de 2022 con relación a la solicitud elevada por por el abogado César Augusto Ramírez Cuellar.

SEGUNDO: MANTENER la inactivación del proceso tal como fue dispuesto en auto del 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 203 del 22 de
noviembre de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00278 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: CLARA INÉS RIVERA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO
CAUSANTE: ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Trabada como se encuentra la litis y como quiera que se conoce la ubicación de los restos óseos del causante a favor de quien se impugna la paternidad, antes de proceder con el trámite pertinente con la exhumación de cadáver y la toma de muestra de ADN tanto a los restos óseos como a la parte demandante, se procederá a oficiar a medicina legal para que informe el costo de la prueba de ADN en las condiciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Medicina Legal de la Ciudad para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación informe:

- a. Si para obtener el perfil genético de la prueba de ADN de una persona viva (mayor de edad) frente a quien se impugna la paternidad de su padre registrado y que está fallecido, pero respecto del cual se tienen sus restos óseos, puede efectuarse la prueba con aquella y los restos de su presunto padre o también debe tomarse las muestras a la madre de la hija registrada.
- b.Cuál es el valor de la prueba de ADN, para realizar la prueba con los restos óseos del padre registrado que deben ser exhumados en el Cementerio del Municipio El Pital (H) con la hija registrada que se encuentra en la ciudad de Neiva, en caso de que sea necesaria la muestra de la madre también deberá informar el costo de la prueba.
- c.Cuál es el procedimiento para cancelar el valor de la prueba de ADN antes indicada, estableciendo el número de cuenta, banco y valor.

SEGUNDO: OFICIAR al Cementerio de El Pital (H) para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe:

- a. El costo que asciende la exhumación de los restos oséos del causante **ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR** que se encuentran ubicados en la bóveda No. 06 y quien se identificara con C.C. 4.924.896
- b. En caso de que dichos restos óseos no se encuentren en la bóveda aquí especificada, informar la ubicación exacta de los mismos.

TERCERO: Una vez se allegue la información aquí peticionada, se procederá a disponer lo pertinente para la toma de prueba de ADN según los parámetros que informe Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 203 del 22 de noviembre de 2022</p> <p style="text-align: right;"></p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00345-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PALOMARES VARGAS
DEMANDADOS: MENOR D.A.P.C. Representado por
MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS OSPINA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

i) Allega la parte interesada memorial informando que procedió a la notificación de la señora Mayra Alejandra Contreras Ospina en la dirección física autorizada, aportando para el efecto reporte de guía expedida por la empresa de correo en la que se advierte:

- Mediante guía No. 100000300120 se certifica que se envió un servicio de mensajería a través de la empresa surenvíos a la señora Mayra Alejandra Contreras Ospina y aunque allega un formato de notificación cotejado, lo cierto es que en el mismo se invocan las normativas contenidas tanto en el artículo 291 del C.G.P. (citación para notificación personal) como la establecida en la Ley 2213 de 2022, lo cual resulta confuso.

ii) Debe recordarse que para efectos de notificación, la parte interesada debe optar por alguna de las modalidades establecidas por el legislador para efectuar la notificación del extremo demandado y cumplir los requisitos formales que se exige, entre ellos, los de informar a la parte notificada si se trata de una citación para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) o notificación personal (Ley 2213 de 2022), pues en la forma en que fue realizada por la parte convocante aparentemente correspondería a una notificación personal establecida en la Ley 2213 de 2022, pero que resulta confusa dada la ambigüedad de las normas.

iii) En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte interesada que para efectúe la notificación de la señora Mayra Alejandra Contreras Ospina en su calidad de representante legal del menor D.A.P.C. en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales para concretar la misma, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que la citada se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

Lo anterior teniendo en cuenta que, frente a la demandada, únicamente se informó dirección física y en ese sentido deberá dar aplicabilidad a la notificación establecida

en el Código General del proceso, pues en caso de optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente informar la dirección electrónica para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8 de la referida Ley, informando como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes**, **particularmente las comunicaciones remitidas** a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación de la señora Mayra Alejandra Contreras Ospina en su calidad de representante legal del menor D.A.P.C. en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales para concretar la misma, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que la citada se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

Parágrafo: Se advierte que, frente a la demandada, únicamente se informó dirección física y en ese sentido deberá dar aplicabilidad a la notificación establecida en el Código General del proceso, salvo que pues en caso de optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022 deberá previamente informar la dirección electrónica para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8 de la referida Ley.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a inactivar el proceso

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00365 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ZUBIELA LOSADA GASCA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Inscrito el embargo del vehículo automotor de placa **JZX-758** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva-Huila, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 9 de febrero de 2022

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva**, para que concrete el secuestro sobre el vehículo automotor de placa **JZX-758** debidamente embargado e inscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva-Huila.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de la Ciudad, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó calendado el 7 de octubre de 2022 dentro del presente proceso, así como de los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo, para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 203 del 22 de noviembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00365 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ZUBIELA LOSADA GASCA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha se encuentra surtida la citación para notificación personal de la demandada y los términos para comparecer se encuentran vencidos, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., *“cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”* y que el mismo extremo activo pretendió realizar la notificación por aviso sin que allega este, ni copia cotejada de los documentos requeridos en los términos del artículo **292 del C.G.P.**, se procederá a requerir en tal sentido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P no han sido derogadas, por lo que en principio la notificación de la parte demandada puede concretarse en las formas allí establecidas tal como se advirtió en auto anterior, notificaciones por las cuales optó la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, allegue copia cotejada de la notificación por aviso que se afirma haber efectuado a la demandante debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constate el formato de notificación, la entrega efectiva del mismo junto con los documentos exigidos por la aludida norma.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00234 00
PROCESO: EJECUTIVO SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA GISELA MIRA LADINO
DEMANDADO: RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el memorial allegado a través de correo electrónico por el Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo, se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

b) Sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

c) Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación al demandado, tal como se le requirió en auto de 10 de octubre de 2022; no obstante, por correo electrónico allegado el 26 de octubre de 2022 el abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, anexa poder para representar a la parte demandada y solicita el envío del link del proceso.

d) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado y, por consiguiente, se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído.

Ahora bien, para efectos de garantizar el debido proceso del demandado, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico de su apoderado el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como quiera que no existe en el plenario prueba de que en efecto hayan sido remitidos, advirtiendo el Despacho que los términos para excepcionar y/o pagar se empezarán a contar al día siguiente de la recepción del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO C.C. 7.724.471 y portador de la T.P. 173,935 del C.S de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró el apoderado del demandado valderrama.demil@gmail.com copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término del demandado para proponer excepciones y pagar según lo establece el art. 91 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado y las actuaciones que se registran en este trámite las pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yra

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 203 del 22 de noviembre de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
